

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01851/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED], presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Educación**, sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00600/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Saber si las servidoras públicas de nombres Ana Laura Gómez Pedraza con clave de ISSEMYM [REDACTED] y María de Lourdes Sánchez Villegas con clave de ISSEMYM [REDACTED] están realmente adscritas a la contraloría interna de la Secretaría de Educación del Estado de México y tienen facultades para realizar inspecciones a las escuelas y realizar interrogatorios a alumnos sin presentar oficio de autorización para dicha diligencia”. (Sic)

SEGUNDO. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado hizo de conocimiento a la ahora recurrente que el plazo de quince días hábiles para atender su solicitud había sido prorrogado por siete días hábiles adicionales.

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico *.6000001.pdf*, que contiene el oficio número 20531A000/1272/UT/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se le informó al hoy recurrente, la ampliación del plazo para la entrega de la información.

Determinación que no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal y la C.P. Claudia Adriana Valdés López, Contralora Interna”. (Sic)

Adjuntando, los archivos que consisten, medularmente, en lo siguiente:

1. *4132.pdf*. Oficio número 205321001/4132/2017, por medio del cual, la Jefa del Departamento de Administración y Desarrollo de personal, le informa

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al Titular de la Unidad de Transparencia que las CC. Ana Laura Gómez Pedraza y María de Lourdes Sánchez Villegas, de acuerdo con los archivos con los que cuenta dicho departamento, son servidoras públicas adscritas a la Contraloría Interna.

2. **6000001.pdf**. Oficio número 20531A000/1352/UT/2017, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia le informó al particular, que la información con la que cuenta dicha dependencia ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal y por la Contralora Interna, la cual se encuentra para su consulta en SAIMEX.
3. **6000002.pdf**. Oficio número 205001000/6879/2017, signado por la Contralora Interna del sujeto obligado, por medio del cual, le informó al Titular de la Unidad de Transparencia, medularmente, que dicho órgano de control, lleva en el ámbito de sus atribuciones el desahogo de diligencias necesarias para la integración de los expedientes que se tramitan en etapa de información previa, las cuales se desahogan por el personal adscrito, mediante oficio de comisión.
4. **FORMATO DE EVALUACIÓN(1).doc**. Consistente en un formato de evaluación del servicio de atención de solicitudes de información.

TERCERO. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01851/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“Respuestas a solicitud de información pública mediante oficios 20531A000/1352/UT/2017 y 205001000/6879/2017 dentro del expediente 00600/SE/IP/2017”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“El sujeto obligado no responde de manera clara y contundente si en este caso específico medió oficio de comisión por escrito y ante qué autoridad se presentó para facultar a las servidoras públicas interpeladas para ingresar a una institución educativa pública e interrogar a alumnos y padres de familia y en todo caso especificar la identificación plena de dicha documental y el acuse de recibido por autoridad facultada para ello”. (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01851/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera,

ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, rindió su informe justificado a través del archivo electrónico siguiente:

MANIFESTACIONES 6000001.pdf. Consistente en el oficio número 20531A000/1438/UT/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual además de reiterar la respuesta, manifestó, medularmente, que las razones o motivos de inconformidad son cuestionamientos diversos a la solicitud de información, asimismo que la hoy recurrente no mencionó una situación o escuela específica.

SÉPTIMO. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de agosto del mismo año, es decir, al tercer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días doce y trece de agosto de dos mil diecisiete, por ser sábado y domingo respectivamente, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] solicitó información del sujeto obligado, sin exhibir documento legal que acreditara dicha representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto, como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información; se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta [REDACTED] a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 6

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentra que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización, o bien, su personalidad, tal y como lo replica el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Empero, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se colige que si bien el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni interés jurídico; debe entenderse, que se refiere únicamente a aquellos supuestos en que el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera

jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Por tal motivo, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Conforme a tales consideraciones, es necesario que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *“locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional¹.”*

En ese tenor, para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por

¹Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Tomo V I-J, página 164. México, 2009.

parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico conforme a nuestro máximo tribunal se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

***“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el organo jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías”.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: “Es el acto de representar

o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho².”

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado por parte del representante, (es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VIII REP-Z, Página 22, Editorial Porrúa. México, 2009.

posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, para que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno

³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307.

desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular de un derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho humano de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto tanto el sujeto obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe

⁴ De la Parra, Trujillo Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales. Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, página 160.

acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de ese tercero, persona física o jurídico colectiva.

No obstante lo anterior, es importante precisar que este Organismo Garante del derecho de acceso a la información pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho, por lo cual, como ya quedó precisado, no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno, por lo que en esa virtud, lo idóneo es resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física de [REDACTED] por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] mediante documento legal alguno.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al sujeto obligado vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Solicito saber si las ciudadanas Ana Laura Gómez Pedraza y María de Lourdes Sánchez Villegas, están adscritas a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México.
2. Si las ciudadanas Ana Laura Gómez Pedraza y María de Lourdes Sánchez Villegas, tienen facultades para realizar inspecciones a las escuelas y realizar interrogatorios a alumnos sin presentar oficio de autorización para las diligencias.

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta, el sujeto obligado manifestó, medularmente, a través del oficio 205321001/4132/2017, que las CC. Ana Laura Gómez Pedraza y María de Lourdes Sánchez Villegas, son servidoras públicas adscritas a su Contraloría Interna.

Asimismo, a través del oficio número 205001000/6879/2017, el sujeto obligado manifestó, medularmente, lo siguiente:

- Conforme al artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, el servidor público que realice las funciones de control, evaluación y responsabilidades se auxiliara de servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo y podrán desempeñar las atribuciones que se otorguen a éstos mediante respectivo acuerdo.
- Con el objeto de ejercer de manera pronta, expedita y eficiente las atribuciones que se le confieren al Contralor, es necesario que las diligencias a efectuarse en las etapas de información previa o en procedimiento de investigación se lleven a cabo a través de comisiones otorgadas al personal adscrito al órgano de control interno, mediante oficio que se notifica al personal comisionado para el desahogo de las diligencias de que se trate, así como al titular de la unidad administrativa objeto de la inspección.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, las respuestas a su solicitud, específicamente la de los oficios 20531A000/1352/UT/2017 y 205001000/6879/2017, y como razones o motivos de inconformidad, principalmente, las que se resumen en lo siguiente:

- El sujeto obligado no responde de manera clara y contundente si en este caso específico medió oficio de comisión por escrito y ante qué autoridad se presentó para facultar a las servidoras públicas para ingresar a una institución educativa pública e interrogar a alumnos y padres de familia.
- En todo caso especificar la identificación plena de dicha documental y el acuse de recibido por autoridad facultada para ello.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado rindió su informe justificado, a través del oficio 20531A000/1438/UT/2017, en el cual además de reiterar la respuesta, manifestó, medularmente, que las razones o motivos de inconformidad son cuestionamientos diversos a la solicitud de información, y que la hoy recurrente no mencionó una situación o escuela específica.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con dicha información se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Respecto al punto identificado con el número 1, referente a informar si las ciudadanas Ana Laura Gómez Pedraza y María de Lourdes Sánchez Villegas se encuentran adscritas a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México. El sujeto obligado a través del oficio 205321001/4132/2017, manifestó que efectivamente están adscritas a la Contraloría; tal y como se muestra en el oficio de respuesta, signado por la Jefa de Departamento de Administración y Desarrollo de Personal:

Recurso de Revisión: 01851/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En atención a su Oficio No. 205131A000/1100/UT/2017 en el cual solicita se informe a la Unidad de Transparencia, la Unidad de Adscripción de las CC. Ana Laura Gómez Pedraza y María de Lourdes Sánchez Villegas. Al respecto, me permito comentar a Usted que en los archivos y base de datos con los que cuenta este Departamento, se encontró que las CC. Gómez Pedraza y Sánchez Villegas son servidoras públicas adscritas a la Contraloría Interna de esta Secretaría.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO
SUBSECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
Y DESARROLLO DE PERSONAL



Así, ante el hecho de que el sujeto obligado se pronunció en el sentido de que las ciudadanas Ana Laura Gómez Pedraza y María de Lourdes Sánchez Villegas, se encuentran adscritas al órgano de control interno. Queda atendido este punto de la solicitud.

Por lo que respecta al punto número 2, referente a informar si las ciudadanas Ana Laura Gómez Pedraza y María de Lourdes Sánchez Villegas, tienen facultades para realizar inspecciones a las escuelas y realizar interrogatorios a alumnos sin presentar oficio de autorización para las diligencias. El sujeto obligado manifestó a través del oficio 205001000/6879/2017, signado por la Contralora Interna, que conforme al artículo 30, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, el Contralor Interno en cada dependencia u organismo auxiliar o el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, y de

responsabilidades, se auxiliará de servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo y podrán desempeñar las atribuciones que se otorguen a éstos mediante acuerdo delegatorio, con excepción de la facultad de emitir los informes de las acciones de control y evaluación, y las relativas a las resoluciones que concluyan procedimientos disciplinarios o resarcitorios.⁵

Asimismo, el sujeto obligado manifestó que, con el objeto de ejercer de manera pronta, expedita y eficiente las atribuciones que se le confieren al Contralor, es necesario que las diligencias a efectuarse en las etapas de información previa o en procedimiento de investigación se lleven a cabo mediante comisiones otorgadas al personal adscrito al órgano de control interno, mediante oficio que se notifica al personal comisionado para el desahogo de las diligencias de que se trate, así como al titular de la unidad administrativa objeto de la inspección.

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

- Con la finalidad de ejercer las atribuciones que se le confieren al Contralor Interno del sujeto obligado, para llevar a cabo diligencias, se otorgan comisiones al personal adscrito a la contraloría **mediante oficio que se notifica al personal comisionado para el desahogo de diligencias, y al titular de la unidad administrativa objeto de inspección o diligencia de**

⁵ Es importante señalar que conforme al artículo 26 de dicho reglamento **los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la Secretaría. Asimismo, observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría**".

que se trate; es decir, para la práctica de diligencias o inspecciones es necesaria la emisión de los oficios correspondientes.

En ese sentido, ante el hecho de que el sujeto obligado manifestó que el personal adscrito a la contraloría, en este caso, las ciudadanas Ana Laura Gómez Pedraza y María de Lourdes Sánchez Villegas, para llevar a cabo diligencias se otorgan comisiones mediante oficio que se notifican tanto al personal comisionado como al titular de la unidad administrativa objeto de inspección o diligencia de que se trate, queda atendido éste punto de la solicitud.

Ahora bien, es importante señalar que la hoy recurrente manifestó en las razones o motivos de inconformidad de manera textual lo siguiente: *“El sujeto obligado no responde de manera clara y contundente si en este caso específico medió oficio de comisión por escrito y ante qué autoridad se presentó para facultar a las servidoras públicas interpeladas para ingresar a una institución educativa pública e interrogar a alumnos y padres de familia y en todo caso especificar la identificación plena de dicha documental y el acuse de recibido por autoridad facultada para ello.”*, manifestaciones que se consideran devienen inoperantes.

Lo anterior, debido a que al ser argumentos no planteados ante el sujeto obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, resultaría injustificado examinarlos pues éstos no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellos⁶.

⁶ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

Esto es así, en razón de que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia dicha información, el sujeto obligado respondió únicamente, como fue requerido y, por ende, no estaba en condiciones de proporcionar la documentación que aduce el recurrente, ya que se insiste, esto no fue solicitado de manera textual por la particular; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la particular, máxime que la hoy recurrente en su solicitud, no señaló una institución educativa específica, ni proporcionó otros datos para la búsqueda de la información, ya que únicamente requirió lo siguiente: *"Saber si las servidoras públicas de nombres Ana Laura Gómez Pedraza... y María de Lourdes Sánchez Villegas... están realmente adscritas a la contraloría interna de la Secretaría de Educación del Estado de México y tienen facultades para realizar inspecciones a las escuelas y realizar interrogatorios a alumnos sin presentar oficio de autorización para dicha diligencia"*. (Sic)

Por tal motivo, se dejan a salvo los derechos de la recurrente, para que de considerarlo pertinente, realice una nueva solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestas por la recurrente, resultan infundadas e inoperantes, ya que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada, aunado a que como ya se dijo, se advierten cuestionamientos diversos a la solicitud inicial.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a

efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

CUARTO. Hágasele de su conocimiento a la parte recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

(Ausencia justificada)
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)